

EN LO PRINCIPAL : REPONE CONTRA RES. EX. N°2096;
PRIMER OTROSÍ : PERSONERÍA;
SEGUNDO OTROSÍ : PATROCINIO Y PODER;
TERCER OTROSÍ : FORMA DE NOTIFICACIÓN.

SEÑOR SUPERINTENDENTE DEL MEDIO AMBIENTE

Germán Luis Eguiguren Franke, cédula de identidad N° 6.066.689-K, en representación, según se acreditará, de **EBCO S.A.**, ambos domiciliados para estos efectos en Av. Santa María N°2450, en procedimiento sancionatorio de referencia **D-176-2020**, al Sr. Superintendente del Medio Ambiente, digo:

Que, por medio de la presente, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, vengo en interponer recurso de reposición en contra de su decisión contenida en la Resolución Exenta N° 2096, de fecha 22 de septiembre de 2021 (en adelante, “Resolución Exenta N° 2096”, “resolución impugnada” o “resolución sancionatoria”), la cual me fuera notificada por carta certificada el día martes 4 de enero de 2022, solicitándole dejar sin efecto la sanción de 102 UTA impuesta a mi representada, dictando una nueva resolución sancionatoria, esta vez ajustada a derecho, en virtud de la cual se disminuya la cuantía de la sanción aplicada.

Lo anterior se fundamenta en los motivos que se desarrollan a continuación:

I. SOBRE EL PROCEDIMIENTO DE FISCALIZACIÓN

1. Con fecha 4 de enero de 2022, recibí en mis oficinas carta certificada que contenía la Resolución N°2096, la cual resuelve aplicar una multa de 102 UTA a mi representada, conforme a los hallazgos obtenidos por medio de un procedimiento de fiscalización y que constan en el expediente administrativo del procedimiento sancionatorio rol D-176-2020, lo cual se reproducirá a continuación.
2. La Superintendencia del Medio Ambiente recibió las denuncias individualizadas en la siguiente tabla donde se indicó que se estaría sufriendo ruidos molestos producto de las actividades desarrolladas por la faena de construcción del “Condominio Altos de Huayquique II”, el cual se emplaza en Av. La Tirana N°4865, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

Tabla 1 - Denuncias presentadas por las actividades desarrolladas por “Faena de Construcción Altos de Huayquique II”

Número	ID denuncia	Fecha de presentación	Nombre denunciante	Dirección
1	23-I-2020	6 abril de 2020	Areli Adolfo Valdivia Arenas	Calle Nueva Uno N° 4945, comuna de Iquique, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
2	30-I-2020	21 de julio de 2020.	Areli Adolfo Valdivia Arenas	Calle Nueva Uno N° 4945, comuna de Iquique, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
3	46-I-2020	13 de noviembre de 2020	Rodrigo Andrés Torres Canihuante	Calle Nueva Uno N° 4951, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.
4	42-I-2021	7 de junio de 2021	Rodrigo Andrés Torres Canihuante	Calle Nueva Uno N° 4951, comuna de Iquique, Región de Tarapacá.

3. El día 4 de noviembre de 2020, un fiscalizador de la SMA se constituyó en el domicilio de los denunciados individualizados en la Tabla 1 de la resolución, ubicado en calle Nueva Uno N°4945, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, a fin de efectuar la respectiva actividad de fiscalización ambiental.
4. Según la ficha de evaluación de niveles de ruido, se consignó un incumplimiento a la norma de referencia contenida en el D.S. N°38 del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, el cual establece la norma de emisión de ruidos (en adelante, “D.S. N°38/2011”). En efecto, se registró, desde el receptor N°1, durante horario diurno una excedencia de 5dB(A).
5. Idéntica actividad de fiscalización fue efectuada el 16 de noviembre de 2020, registrándose en la Ficha de Evaluación de Niveles de Ruido una excedencia de 14 dB(A) respecto a la norma de referencia contenida en el D.S. N°38/2011.
6. Con fecha 22 de diciembre de 2020, mediante Resolución Exenta N°1/Rol D-176-2020, la SMA formuló cargos en contra de EBCO S.A. Esta resolución fue notificada por medio de carta certificada, la cual llegó a las dependencias de EBCO S.A. el 6 de enero de 2021.
7. En la resolución señalada en el párrafo anterior, en el VIII resolutorio, la SMA requirió de información a EBCO S.A., en los términos expuestos en el considerando 10 de la Resolución Exenta N°2096. Este requerimiento fue respondido con fecha 5 de febrero de 2021, estando dentro de plazo, por don Rodrigo Camiruaga Aceituno, administrador de obra de “Altos de Huayquique II”.

8. En dicha respuesta se acompañó un documento denominado “Programa de Mitigación de Ruido”. Cabe hacer presente que, dentro de los documentos anexos al programa, se encontraban:
 - a) Carta Gantt de Mitigación de ruido edificios Altos de Huayquique Etapa II.
 - b) Instructivo Biombo Acústico Edificio Altos de Huayquique Etapa II.
 - c) Estados Financieros de EBCO S.A. al 31 e diciembre de 2018 y 2019.
 - d) Balance General al 30 de septiembre de 2020.
 - e) Listado de equipos y herramientas 2021 de Altos de Huayquique Etapa II.
 - f) Planos de la obra en construcción.
 - g) Informe de medición de ruidos Altos de Huayquique Etapa II, elaborado por RuidoMED, donde se indica que con fecha 2 de febrero de 2021 se realizó una medición de ruido por la mencionada empresa, donde consta que existe superación a la norma de emisión de ruidos.
 - h) Orden de Compra N°8000034273, de fecha 1 de febrero de 2021, por el detalle de una medición de ruido con un valor neto de \$1.760.000.

9. Posteriormente, con fecha 13 de julio de 2021, mediante la Resolución Exenta N°2/Rol D-176-2020, la SMA resolvió: 1. Tener presente una nueva denuncia en contra de la Unidad Fiscalizable, con fecha 7 de junio de 2021; 2. Tener por incorporados al presente procedimiento sancionatorio, el acta de fiscalización de fecha 18 de junio de 2021, la ficha de medición y los antecedentes del expediente DFZ-2021-2013-INE; y 3. Solicitar información a EBCO S.A.

10. Con fecha 23 de julio, Pedro Retamal Gacitúa, coordinador de prevención de riesgos de EBCO S.A. realizó una presentación en la que acompañó los siguientes documentos:
 - a) Registro fotográfico de instalación de pantallas acústicas perimetrales.
 - b) Acta de fecha 21 de julio de 2021, firmada ante notario por Rodrigo Campos Oliva, a requerimiento de Leonel Ignacio Montes Molina, en representación de EBCO S.A., en la que se certifica que, se hizo presente en el inmueble ubicado en Av. La Tirana N°4865, de la comuna de Iquique, a fin de constatar y dar fe de la instalación de pantallas acústicas perimetrales que posee la parte trasera de la propiedad.
 - c) Plano indicativo de los puntos generadores de ruido de la obra Altos de Huayquique Etapa 2.
 - d) Informe de medición de ruidos Altos de Huayquique Etapa II, elaborado por RuidoMED, donde se indica que con fecha 2 de febrero de 2021 se realizó una medición de ruido por la mencionada empresa, donde consta que existe superación a la norma de emisión de ruidos.
 - e) Informe de medición de ruidos Altos de Huayquique Etapa II, elaborado por RuidoMED, donde se indica que con fecha 21 de abril de 2021 se realizó una medición de ruido por la mencionada empresa, donde consta que existe superación a la norma de emisión de ruidos.

II. SOBRE LA DETERMINACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y LA SANCIÓN APLICABLE

11. El 7 de septiembre de 2021, mediante MEMORANDUM D.S.C. -Dictamen N°83/2021, el Instructor a cargo de este procedimiento remitió al Superintendente del Medio Ambiente (en adelante, el “Superintendente”) el dictamen del presente procedimiento sancionatorio con propuesta de sanción, conforme a la siguiente tabla de formulación de cargos:

Tabla N°4 - Formulación de cargos

N°	Hecho que se estima constitutivo de infracción	Norma que se considera infringida	Clasificación				
1	La obtención, con fecha 4 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 65 dB(A) y la obtención con fecha 16 de noviembre de 2020, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) de 74 dB(A), respectivamente, todas las mediciones efectuadas en horario diurno, en condición externa, en receptores sensibles ubicados en Zona II.	<p>D.S. 38/2011, Título IV, artículo 7:</p> <p><i>“Los niveles de presión sonora corregidos que se obtengan de la emisión de una fuente emisora de ruido, medidos en el lugar donde se encuentre el receptor, no podrán exceder los valores de la Tabla N°1”:</i></p> <p>Extracto Tabla N° 1. Art. 7° D.S. N° 38/2011</p> <table border="1" style="margin-left: auto; margin-right: auto;"> <thead> <tr> <th>Zona</th> <th>De 7 a 21 horas [dB(A)]</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>II</td> <td>60</td> </tr> </tbody> </table>	Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]	II	60	Leve, conforme al numeral 3 del artículo 36 LOSMA.
Zona	De 7 a 21 horas [dB(A)]						
II	60						

12. Pues bien, en el considerando 28 y siguientes de la Resolución Exenta N°2096 se indican los instrumentos de prueba y el valor probatorio asociados a ellos, mediante los cuales, a juicio del Superintendente, se han llegado a comprobar los hechos que fundan la formulación de cargos.
13. Así las cosas, los únicos medios de prueba sobre el cual se razonó en el presente procedimiento sancionatorio fueron las Actas de Fiscalización, levantadas por funcionarios de la SMA, cuyos resultados ya fueron indicados con antelación.
14. En síntesis, a partir de las mediciones efectuadas por los funcionarios de esta repartición pública en los días 4 y 16 de noviembre de 2020, además de la realizada el 18 de junio de 2021, se constató niveles de presión sonora corregidos de 65 dB(A), 74 dB(A), y 70 dB(A), respectivamente, en horario diurno, en condición externa, medidos desde el receptor ubicado en calle Nueva Uno 4945, comuna de Iquique, Región de Tarapacá, homologable a la Zona II de la Norma de Emisión de Ruidos.

15. A partir de lo anterior, el hecho infraccional fue identificado con el tipo establecido en la letra h) del artículo 35 de la Ley N°20.417 (en adelante, “LOSMA”), esto es, el incumplimiento de una norma de emisión, en este caso, la contenida en el D.S. N°38/2011.
16. La infracción antes indicada fue calificada como leve, por cuanto no fue posible encuadrarla en ninguno de los casos establecidos por los numerales 1° y 2° del artículo 36 de la LOSMA. Dicho de otra forma, no existen antecedentes para estimar que el hecho infraccional pueda ser estimado como grave o gravísimo, por lo cual sólo cabe subsumirlo bajo la categoría de leve.

II.1 Ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA aplicables

17. Como es sabido, el artículo 39 de la LOSMA establece el catálogo de sanciones que puede aplicar la SMA como respuesta punitiva ante las infracciones leves, los cuales son: a) amonestaciones por escrito o, b) multa de una hasta mil unidades tributarias anuales.
18. A su vez, la determinación específica de la sanción que ha de ser aplicada dentro del margen establecido por la ley está sujeta a la apreciación por parte del ente fiscalizador de las circunstancias dispuestas en el artículo 40 de la LOSMA.
19. En este punto debe recordarse que la SMA ha estipulado un conjunto de criterios que deben ser considerados al momento de ponderar la configuración de las circunstancias aludidas, los cuales han sido expuestos sistemáticamente en las “Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización 2017” (en adelante, “Bases Metodológicas”), aprobadas mediante Resolución Exenta N°85, de 22 de enero de 2018, de la misma entidad, estando vigentes al momento de la instrucción del presente procedimiento.
20. Para un adecuado entendimiento del punto, debemos citar el artículo 40 de la LOSMA, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 40.- Para la determinación de las sanciones específicas que en cada caso corresponda aplicar, se considerarán las siguientes circunstancias:

- a) La importancia del daño causado o del peligro ocasionado.*
- b) El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción.*
- c) El beneficio económico obtenido con motivo de la infracción.*
- d) La intencionalidad en la comisión de la infracción y el grado de participación en el hecho, acción u omisión constitutiva de la misma.*
- e) La conducta anterior del infractor.*
- f) La capacidad económica del infractor.*
- g) El cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.*

- h) *El detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado.*
 - i) *Todo otro criterio que, a juicio fundado de la Superintendencia, sea relevante para la determinación de la sanción”.*
21. En el considerando 50 de la Resolución Exenta N°2096 se indica que no serán aplicables al procedimiento los siguientes literales: d), grado de participación; e), conducta anterior negativa; e) irreprochable conducta anterior; h), detrimento o vulneración de un área silvestre protegida del Estado; ni g), cumplimiento del programa señalado en la letra r) del artículo 3°.
22. A su vez, en el considerando 51, se indica tampoco serán aplicables las siguientes circunstancias que normalmente son ponderadas en virtud de la letra i) del artículo 40 de la LOSMA: falta de cooperación, inexistencia de medidas correctivas adoptadas por el titular.
23. En virtud de lo anterior, se estimó que era procedente ponderar las siguientes circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA: beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (letra c); importancia del daño causado o del peligro ocasionado (letra a); el número de personas cuya salud pudo afectarse (letra b); intencionalidad en la comisión de la infracción (letra d); cooperación eficaz (letra i); capacidad económica del infractor (letra f).

II.1.1 Beneficio Económico Obtenido

24. Respecto a la forma de cálculo del monto, la SMA en la Resolución impugnada indica en su considerando 56 que:
- “la configuración y el análisis de los escenarios que se describen fueron efectuados considerando la situación existente durante la actividad de medición de ruido efectuada con fecha 16 de noviembre de 2020 ya señalada, en donde se registró su máxima excedencia [74] dB(A) por sobre la norma en horario diurno en el Receptor 1 con domicilio en calle Nueva Uno 4951, Iquique, siendo el ruido emitido por EBCO S.A.”*
25. Siendo así las cosas, para el escenario de cumplimiento se estimó un costo total de \$12.868.136, indicando que los costos de las medidas de mitigación debieron haber sido incurridos, al menos, de forma previa a la fecha de fiscalización ambiental en la cual se constató la primera excedencia de la norma, el día 4 de noviembre de 2020.
26. Respecto al escenario de incumplimiento, éste se determinó a partir de los costos que han sido incurridos por motivo de la infracción, los cuales, a partir de la información aportada por EBCO S.A. alcanzan el total de \$1.760.000, correspondiente a la medición efectuada por la empresa RuidoMED el 2 de febrero de 2021. En lo relativo a las demás medidas adoptadas por EBCO S.A., éstas no se consideraron porque su compra fue efectuada de

forma previa al hecho infraccional (como el grupo electrógeno cuya factura electrónica es la N°001014821, de fecha 1 de agosto de 2019) o porque los medios de verificación no fueron debidamente acreditados, faltando boletas o facturas de los costos asociados a las medidas señaladas, como el caso de la medida consistente en el uso de biombos acústicos y paneles acústicos fijos en el perímetro exterior de la zona de trabajo, y fotografías fechadas y georreferenciadas.

27. A partir de los antecedentes indicados, la SMA estimó el beneficio económico obtenido por haber incurrido en la señalada infracción de la siguiente forma:

Tabla N°7 - Resumen de la ponderación de Beneficio Económico

Costo que origina el beneficio	Costos retrasado o evitado		Beneficio económico (UTA)
	\$	UTA	
Costos retrasados por la implementación de medidas por motivo de la infracción, de forma posterior a la constatación de esta.	12.868.136	20,4	0,4

II.2.2 Importancia del daño causado o del peligro ocasionado

28. De esta forma, y conforme a lo indicado en las Bases Metodológicas, se determinó la aplicabilidad del literal c) del artículo 40 de la LOSMA al presente procedimiento sancionatorio.
29. En el considerando 70 de la Resolución Exenta N°2096, la SMA indica *“en el presente caso, no existen antecedentes que permitan configurar la generación de un daño producto de la infracción, al no haberse constatado una pérdida, disminución, detrimento o menoscabo al medio ambiente o uno o más de sus componentes, ni afectación a la salud de as personas que sea consecuencia directa de la infracción constatada”*.
30. En razón de lo anterior, la SMA estima que lo que se ha verificado en la especie corresponde a un riesgo, toda vez que existiría un peligro y una ruta de exposición que pone en contacto dicho peligro con un receptor sensible.
31. Una vez identificado el peligro, se establece que existe un efecto adverso sobre el receptor de ruido, consistente en efectos cardiovasculares, respuestas hormonales de estrés y sus posibles consecuencias sobre el metabolismo humano y sistema inmune, rendimiento en el trabajo y la escuela, molestia, interferencia en el comportamiento social, interferencia con la comunicación oral, efectos sobre fetos y recién nacidos y efectos sobre la salud mental.

32. Respecto a la exposición, en el considerando 76 se identifica al menos un receptor cierto y un punto de exposición, además del medio de desplazamiento, que en este caso sería el aire y las paredes que transfieren vibraciones.
33. Posteriormente, se afirma, a partir de la información presentada por el titular, según se indica en el considerando 80 de la resolución impugnada, que la frecuencia de funcionamiento de la maquinaria fue **periódica** en relación con la exposición al ruido.
34. Todo lo anterior, lleva a la SMA a concluir, en el considerando 81 de la resolución de marras, que “efectivamente se ha generado un riesgo a la salud, aunque no de carácter significativo, y, por lo tanto, será considerado en esos términos en la determinación de la sanción específica”.

II.2.3. El número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción

35. Para la determinación de este criterio, la SMA evaluó el número de habitantes que se verían potencialmente afectados debido a las emisiones de ruido. Para estos efectos, se estableció un Área de Influencia de la fuente de ruido, considerando que ésta se encuentra en una Zona II, conforme a la norma de emisión aplicable al caso.
36. En base a lo dicho, y considerando el máximo registro obtenido desde el receptor sensible el día 16 de noviembre de 2020, que corresponde a 74 dB(A), y la distancia lineal que existe entre la fuente de ruido y el receptor en donde se constató la excedencia de la normativa, se obtuvo un radio del Área de Influencia aproximado de 210,1 metro desde la fuente emisora.
37. Lo anterior fue intersecado con la información de la cobertura georreferenciada de las manzanas censales del Censo 2017, para la comuna de Iquique, con lo cual se obtuvo el número total de personas existentes en cada una de las intersecciones entre las manzanas censales y el Área de Influencia, bajo el supuesto que la distribución de la población determinada para cada manzana censa es homogénea, según queda graficado en la siguiente imagen:

Imagen N°1 - Intersección manzanas censales y AI



Fuente: Elaboración propia en base a software QGIS 3.16.0 e información georreferenciada del Censo 2017.

38. En consecuencia, el número de personas que se estimó como potencialmente afectadas por la fuente emisora, que habitan en el buffer identificado como Área de Influencia es de 1147 personas.

II.2.4. Importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental

39. Se indica que la norma infringida sería la norma de emisión de ruidos, establecida mediante el Decreto Supremo N°38, del año 2011, del Ministerio del Medio Ambiente. Al respecto se señala en el considerando 96 de la Resolución Exenta N°2096 que “La relevancia de este instrumento para el sistema regulatorio ambiental chileno, radica en que la emisión de niveles de presión sonora por sobre los límites establecidos en la norma vulnera el objetivo de protección a la salud de la población... Cabe agregar, asimismo, que esta corresponde a la única norma que regula de forma general y a nivel nacional los niveles de ruido a los cuales se expone la comunidad, aplicándose a un gran número de actividades productivas, comerciales, de esparcimiento y de servicios, faenas constructivas y elementos de infraestructura, que generan emisiones de ruido”.
40. La importancia de la vulneración a la norma en el caso concreto, se encuentra también determinada por una magnitud de excedencia de 14 decibeles por sobre el límite establecido en la norma en horario diurno en Zona II.
41. No obstante, la SMA indica que dado que la vulneración a la norma de ruidos se encuentra necesariamente asociada a la generación de un riesgo a la salud de las personas, la magnitud de la excedencia en términos de su consideración en el valor de seriedad de la infracción, fue ponderada en el marco de la letra a) del artículo 40 de la LOSMA.

II.2.5. Intencionalidad en la comisión de la infracción

42. La SMA reconoce en el considerando 102 que la intencionalidad como circunstancia que influye en el monto de la sanción se verificará cuando el infractor comete dolosamente el hecho infraccional, entendiendo para estos efectos, que ella se verifica cuando existe un conocimiento de la obligación contenida en la norma, así como de la conducta que se realiza y sus alcances jurídicos.
43. A partir de lo indicado en la Bases Metodológicas, se estima que el titular corresponde a un sujeto calificado, que se define como aquel que desarrolla su actividad a partir de una amplia experiencia en su giro específico, con conocimiento de las exigencias inherentes que en materia de cumplimiento de estándares medioambientales le exige nuestra legislación.
44. Para el caso que nos ocupa, se estimó que EBCO S.A. es un sujeto calificado, dada su experiencia en el giro (su constitución societaria data de 1984), la cantidad de proyectos de construcción activos que posee, los proyectos ejecutados, además de su tamaño medido a partir de la cantidad de trabajadores que ejercen funciones para la empresa.
45. Asimismo, se hace alusión a anteriores procedimientos sancionatorios instruidos contra el titular del proyecto inmobiliario, lo que permitiría al órgano de fiscalización y sanción ambiental arribar a la conclusión de que existe conocimiento de las obligaciones que le han sido impuestas por el giro que realiza, además de su conducta infraccional y los alcances jurídicos de ésta.

II.2.6. Cooperación eficaz

46. Al haber dado el titular pleno cumplimiento al requerimiento de información realizado por la SMA en la resolución de formulación de cargos, se estima que la presente circunstancia del artículo 40 de la LOSMA queda plenamente configurada para efectos de disminuir el componente de afectación de la sanción a aplicar.

II.2.7. La capacidad económica del infractor

47. Conforme a lo señalado en el considerando 116 de la Resolución Exenta N°2096, la SMA considera dos criterios a la hora de determinar la capacidad económica de un infractor, a saber, el tamaño económico y la capacidad de pago.
48. Para estos efectos, se han tenido a la vista los antecedentes financieros de la empresa disponibles en el procedimiento, clasificando a EBCO S.A. como empresa Grande 4, de acuerdo a la clasificación de tamaño económica utilizada por el Servicio de Impuestos Internos, por presentar ingresos superiores a UF 1.000.000 en el año 2020.
49. Dado que la información de los ingresos anuales obtenidos por la SMA corresponde al año 2020, se ha estimado que ésta comprende los efectos que la pandemia de COVID-19 ha tenido en el funcionamiento de la empresa, por lo que no corresponde efectuar ajustes

adicionales a la ponderación del tamaño económico para internalizar en la sanción los efectos de la crisis sanitaria.

50. Por lo anterior, se concluye que no procede efectuar un ajuste para la disminución del componente de afectación de la sanción que corresponda a la infracción, asociado a la circunstancia de capacidad económica.

III. RESOLUCIÓN

51. A partir de todo lo señalado, la SMA resolvió en la Resolución Exenta N°2096 aplicar a EBCO S.A. la sanción consistente en una multa de ciento dos unidades tributarias anuales (102 UTA)

IV. FUNDAMENTOS EN LOS QUE SE SOSTIENE LA IMPUGNACIÓN DE LA RESOLUCIÓN EXENTA N°2096

52. A juicio de quien suscribe esta presentación, en la Resolución Exenta N°2096, la SMA ha incurrido en una serie de yerros fácticos y jurídicos significativos, lo que tiene como consecuencia que la única vía para subsanarlos sea anular dicho acto administrativo, reconsiderando la multa impuesta en razón de la infracción detectada.
53. Es menester indicar que en el presente escrito no se desconoce que EBCO S.A. haya cometido la infracción que se le ha imputado en el procedimiento sancionatorio, esto es, exceder los límites impuestos en la norma de emisión de ruidos en las fechas indicadas por la SMA en la Resolución Exenta N°2096. Empero, se estima que ha existido una errónea y antijurídica aplicación del derecho, en específico, de las circunstancias contenidas en el artículo 40 de la LOSMA, según se expondrá a continuación.
54. Para efectos de una mejor inteligencia de los argumentos que se desarrollarán, éstos se han agrupado en los siguientes acápite:
 - a) Deficiente determinación del riesgo generado y la población afectada.
 - b) Infracción al *non bis in idem* en la determinación de la sanción aplicable.
 - c) Ponderación de los factores de incremento y disminución de la sanción no explícita.
 - d) Inexacta apreciación de la cooperación del administrado.
 - e) Falta de proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicada.

En lo que sigue, se tendrá a la vista el orden de exposición indicado con anterioridad.

IV.1 Deficiente determinación del riesgo generado y la población afectada

55. Al tratar las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA, en específico la importancia del daño causado o del peligro ocasionado en sus Bases Metodológicas, la SMA hace propia la jurisprudencia de los Tribunales Ambientales respecto a que una de las características del peligro es su concreción.

56. Esto, conforme a la judicatura especializada “*requiere que se haya presentado un riesgo de lesión, mas no la producción de la misma. No podría entenderse de otra forma, pues lo que permitiría determinar cuánto incide el peligro en la determinación de la sanción, es justamente la entidad de éste*”¹.
57. Para el caso que nos ocupa, la SMA sustenta la identificación de un peligro concreto a propósito del nivel de superación del límite normativo de emisión de ruido para la zona en que se ubican las faenas del proyecto desarrollado por EBCO S.A. Asimismo, agrega como elementos que inciden en la magnitud del riesgo la exposición al ruido por parte del receptor (considerando 80).
58. Al respecto, en el mismo considerando señalado en el párrafo anterior de su resolución sancionatoria, la SMA indica que la frecuencia de funcionamiento, y por tanto de exposición al ruido por parte de los receptores es periódica, lo que redundaría en que la exposición al riesgo no ha sido significativa.
59. Sin embargo, se desconoce, a partir de los antecedentes sobre los que la SMA funda su razonamiento y decisión, si la intensidad o volumen del sonido que éstos se hayan mantenido de forma permanente por sobre el nivel de la norma de emisión. En especial, si se atiende a que las máquinas que generan mayores niveles de emisión acústica no son operadas de forma continua ni permanente, como la misma SMA reconoce en la resolución impugnada.
60. El problema de lo anterior, y tal como se desarrollará en extenso en la sección IV.3 de este capítulo es que la SMA no fundamenta cuánto ha sido el aumento de la sanción aplicable debido a este componente de afectación, por lo cual, no ha fundamentado o motivado de forma correcta su resolución, al operar bajo un marco de discrecionalidad no razonada, lo cual tiene como consecuencia que el acto administrativo devenga en ilegal.
61. Respecto a la determinación de la población afectada, la SMA indica en su considerando 86 respecto a la forma en que ha construido el Área de Influencia lo siguiente:
- “Cabe manifestar que el conocimiento empírico adquirido por esta SMA en estos 7 años de funcionamiento, a través de los más de 360 casos analizados de infracciones al D.S. N°38/2011, le han permitido actualizar su estimación de AI orientados a aumentar la representatividad del número de personas afectadas en función de las denuncias presentadas ante esta Superintendencia”.*
62. Utilizando esta metodología es que la SMA estima un número de afectados totales de 1147 personas.
63. Esta forma de proceder ha sido impugnada en varias ocasiones ante los Tribunales Ambientales, los cuales han criticado severamente la forma en que se determina la

¹ Minera Los Pelambres con Superintendencia del Medio Ambiente (2015): Segundo Tribunal Ambiental, R-33-2014considerando 61°.

población afectada por parte de la SMA. En efecto, en sentencia dictada con fecha 13 de julio de 2021, recaída sobre la causa rol R-253-2020, el Segundo Tribunal Ambiental reprocha lo siguiente:

*“Decimoséptimo: Que, en cuanto al método utilizado por la SMA para determinar el número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción, a juicio de este Tribunal –y tal como se señaló en la sentencia dictada el 18 de junio de 2021 en causa Rol N° R-233-2020-, **no es posible fijar un AI estimativa a través del uso de un método teórico-empírico, que depende fundamentalmente del criterio y conocimiento adquirido por la SMA durante sus años de funcionamiento institucional**, pues ello ‘limita su reproducibilidad desde el punto de vista técnico, así como su nivel de certeza’” (destacado propio).*

64. El problema de la operatoria efectuada para el caso que nos ocupa es que en sus considerandos 89 y 90, la SMA realiza una estimación de la población afectada de 1147 personas, sin discriminar ni verificar de forma empírica, por ejemplo, si efectivamente existen receptores de ruido en la totalidad del Área de Influencia diseñada para los efectos sancionatorios.
65. A mayor abundamiento, no existe una determinación de los residentes del Área de Influencia y cómo efectivamente éstos pudieron estar expuestos al riesgo caracterizado por la entidad de fiscalización. Únicamente se ocuparon proyecciones de datos censales, sin especificar, por ejemplo, cómo se llegó al porcentaje de afectación que se indica en la Tabla N°8 de la resolución sancionatoria.
66. Recordemos que, para el presente caso sólo se efectuó mediciones en un único receptor, a partir del cual, se extrapoló un Área de Influencia de afectación que llegó a 1147 personas, lo que no se justifica en los antecedentes presentados en la resolución impugnada ni en el cálculo efectuado por la SMA. Esta es, precisamente, la razón por lo cual la judicatura especializada ha reprochado esta forma de proceder por parte de la SMA.
67. Asimismo, se aprecia una ampliación injustificada del Área de Influencia hacia sectores alejados de las faenas de Altos de Huayquique. Recordemos que, conforme a la tabla contenida en la resolución sancionatoria de la SMA, las denuncias y las mediciones fueron efectuadas en calle Nueva Uno, N°4945, Iquique

Este sector, el único de donde provienen las denuncias y desde donde se efectuaron las mediciones por los funcionarios de la SMA, está ubicado a 31 metros de las obras de edificación, enfrentándolas directamente. A su vez, cabe hacer presente que, según los datos del Censo 2017 (donde es caracterizado como manzana MZ-2), albergaba a un total de 137 habitantes².

² Datos obtenidos al visitar la siguiente página web oficial:
<http://www.censo2017.cl/servicio-de-mapas/>



Fuente: Google Earth.

68. Como se puede apreciar en la imagen recién insertada, existe una distancia levemente superior a los 30 respecto a la manzana donde habitan los denunciantes, y que conforme, al Censo de 2017, tiene 137 habitantes. Es perfectamente entendible que a estas personas afectadas se les incluya en el Área de Influencia de la infracción, puesto que las obras de “Altos de Huayquique II” daban directamente a dicha manzana, pudiendo generar las molestias que los denunciantes (todos residentes de la manzana indicada) hicieron presente al ente de fiscalización.
69. No obstante, la SMA generó un área de influencia conforme a la cual también se verían afectados los habitantes de los edificios ubicados a más de 200 metros de la obra, los cuales están ubicados en dirección opuesta a las faenas desarrolladas, según se puede apreciar en la siguiente imagen:



Fuente: Google Earth.

70. En toda la resolución impugnada no se ofrece antecedente técnico alguno que permita justificar la ampliación del Área de Influencia de la infracción a un sector alejado de las obras y ubicado en dirección opuesta a las mismas. Esto es importante, puesto que se pasa de una población potencialmente afectada de 137 habitantes a 1147, casi 10 veces más, sin aportar un fundamento para esta alza en la población potencialmente afectada. Recordemos que, conforme a las Bases Metodológicas, la valoración del componente de afectación al momento de determinar la sanción aplicable a un caso está estrechamente vinculado con un peligro concreto, por lo que debe justificarse empíricamente, situación que en la especie no ocurre.

De esto se sigue que no hay una justificación racional por parte de la SMA para atribuir riesgo a la población que habita una zona por fuera de la manzana indicada en párrafos anteriores. Es decir, no existen antecedentes dentro del procedimiento que habiliten a la SMA a extender el área de influencia del riesgo por fuera de aquel sector que efectivamente lo experimentó. Esto también ha sido un aspecto relevado y reprochado por el Segundo Tribunal Ambiental, en sentencia recaída en la causa R-233-2020, la cual fue dictada el 18 de junio de 2021:

*“Trigésimo octavo: Que, a juicio del Tribunal, si bien conforme a las máximas de la experiencia las condiciones del medio de propagación del sonido no resultan ser homogéneas ni estables, **en este caso específico, tratándose de una actividad que no es permanente, hubiera sido conveniente y razonable la realización de dos o más mediciones en otros receptores sensibles** [...] Lo anterior, considerando, además, el hecho que –según sostiene la reclamante– el escenario y los parlantes del evento tenían una orientación sur, en circunstancias que el hospital se encuentra orientado hacia el norte. **En efecto, una medición en dicho receptor habría posibilitado reducir la incertidumbre o sustentar la verosimilitud de que en el AI habría 1.002 personas potencialmente afectadas**” (destacado propio).*

71. A mayor abundamiento, y en otra sentencia relativa a la emisión de ruidos, en específico la R-172-2018, de fecha 6 de noviembre de 2019, el Segundo Tribunal Ambiental indica lo siguiente respecto a la determinación de la población afectada:

“La severidad de dicho riesgo (afectación de la salud por exposición a ruidos) dependerá de factores intrínsecos o características de la población expuesta”³.

72. Por todo lo dicho en este apartado, se debe concluir que la SMA ha procedido de forma antijurídica en la determinación del riesgo asociado a la infracción, toda vez que no justifica de forma pormenorizada la vía en que se verificará el riesgo indicado, además de no aportar antecedentes idóneos para concluir que la población expuesta al riesgo asciende a las 1147 personas que se indican en la Resolución Exenta N°2096.

³ Considerando 45°.

73. Es por lo anterior, que la SMA debe dictar una nueva resolución, conforme a la cual la ponderación del componente de afectación sea significativamente menor.

IV.2 Infracción al *non bis in idem* en la determinación de la sanción aplicable

74. Además de los problemas identificados previamente respecto a la configuración del riesgo, cabe hacer presente que la forma en que la SMA lo describe en los considerandos 68 a 81 de la Resolución Exenta N°2096 calza, a su vez, con la forma en que se ha caracterizado la infracción a la norma de emisión.
75. En efecto, en los considerandos 78 y 79 de la Resolución Exenta N°2096 se razona en función del incumplimiento normativo, pero esta vez para establecer que, por esta razón debe incrementarse el monto de la sanción. Citaremos estos considerandos de forma completa para ilustrar el punto que se desea argumentar:

“78. Al respecto, es preciso considerar que los niveles permitidos de presión sonora establecidos por medio del D.S. N°38/2011, fueron definidos con el objetivo de proteger la salud de las personas, en base a estudios que se refieren a los límites tolerables respecto del riesgo a la salud que el ruido puede generar. Por tanto, es posible afirmar razonablemente que a mayor nivel de presión sonora por sobre el límite normativo, mayor es la probabilidad de ocurrencia de efectos negativos sobre el receptor, es decir, mayor es el riesgo ocasionado.

79. En este sentido, la emisión de un nivel de presión sonora de 74 dB(A), en horario diurno, que conllevó una superación respecto del límite normativo de 14 dB(A), implica un factor multiplicativo de 25,1 en la energía del sonido aproximadamente, respecto a aquella permitida para el nivel de ruido tolerado por la norma. Lo anterior da cuenta de la magnitud de la contaminación acústica generada por la actividad del titular”.

76. De la cita anterior se puede apreciar con meridiana claridad que la SMA estaría utilizando un mismo aspecto tanto para identificar la infracción que justifica el procedimiento sancionatorio (superación de la norma de emisión contenida en el D.S. 38/2011) como para agravar la sanción aplicable por esa misma infracción, lo cual es una flagrante infracción al principio *non bis in idem*. La traslación de este principio desde las ciencias penales al Derecho Administrativo Sancionador ha sido justificada y explicada por la doctrina nacional de la siguiente forma:

“Se procura impedir que un hecho que ha sido sancionado o que ha servido de base para la agravación de una pena sea utilizado nuevamente, de este modo, si un hecho ya ha sido tomado en consideración para la aplicación de una pena o circunstancia modificatoria de responsabilidad penal, no es lícito volver a tenerlo en

cuenta por segunda o ulterior vez para los mismos efectos” (destacado propio)⁴.

77. Esta situación ha sido advertida por el Segundo Tribunal Ambiental con sede en Santiago, el cual en sentencia de 18 de julio de 2021, recaída en causa rol R-233-2020, la cual también versaba sobre la excedencia de la norma de emisión de ruidos, criticó acerbamente a la SMA de la siguiente forma:

“Que, en cuanto a la concreción del peligro, éste no aparece debidamente justificado en la resolución, toda vez que, en la práctica, se funda únicamente en los altos niveles de superación del límite normativo. Lo anterior implica utilizar dicha superación, tanto para justificar el tipo infraccional como para agravar la sanción, lo cual, en virtud del principio non bis in idem, resulta improcedente”⁵ (destacado propio).

78. Cabe hacer presente que en la causa indicada, este yerro jurídico, sumado a otras infracciones al ordenamiento jurídico efectuadas por la SMA, llevaron al Segundo Tribunal Ambiental a decretar la nulidad de la resolución sancionatoria, ordenando a la entidad fiscalizadora la dictación de una nueva resolución, esta vez apegada a derecho.
79. Por lo tanto, es procedente que la SMA dicte una nueva resolución en la que se excluya la doble valoración del hecho infraccional, en especial, en lo relativo a la determinación del componente de afectación.

IV.3 Ponderación de los factores de incremento y disminución de la sanción no explícita

80. Conforme a las Bases Metodológicas para arribar al monto definitivo de la sanción que se aplicará a un infractor, el funcionario de la SMA debe efectuar la siguiente operación:

$\text{Sanción} = \text{Beneficio Económico} + \text{Componente de Afectación (CA)}$
$\text{CA} = (\text{Valor de seriedad} \times (1 + \sum(\text{Factores de incremento}) - \sum(\text{Factores de disminución}))) \times \text{Factor Tamaño económico}$

81. Como se ve, existe una base correspondiente al beneficio económico, que en este caso ha sido calculado en \$12.868.136, al cual habría que sumarle el componente de afectación para poder obtener la sanción específica.
82. Pues bien, en la Resolución Exenta N°2096 sólo nos encontramos con la expresión monetaria del beneficio económico, la cual se expresó en el párrafo anterior, pero no existe evidencia alguna respecto a qué guarismos fueron incorporados para determinar el componente de afectación.

⁴ GÓMEZ, Rosa (2017). “El *non bis in idem* en el Derecho Administrativo Sancionador. Revisión de sus alcances en la jurisprudencia administrativa”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLIX, Valparaíso 2º semestre, p.103.

⁵ Considerando 25º

83. En otras palabras, no existen antecedentes en la resolución sancionatoria respecto al monto específico del valor de seriedad (importancia del daño causado o del peligro ocasionado, número de personas cuya salud pudo afectarse por la infracción y la importancia de la vulneración al sistema jurídico de protección ambiental) ni de los factores de incremento o de disminución. Tampoco, como puede esperarse, existe una cifra exacta sobre la valoración del factor tamaño económico al que se llegó debido a la clasificación impuesta a EBCO S.A. En efecto, lo único que puede ser encontrado en el documento es la frase “esta circunstancia será considerada como un factor que aumente/disminuya la sanción específica aplicable a la sanción⁶”.
84. Este aspecto es de suma relevancia, ya que al desconocer el procedimiento por medio del cual se ha señalado una determinada suma, el infractor queda en un estado de indefensión, puesto que no les es posible acceder a los razonamientos desarrollados por el funcionario para la fijación de una sanción, i.e. si se valoró con mayor puntaje la intencionalidad en la comisión de la infracción que la cooperación eficaz.
85. Conocer el procedimiento por medio del cual se asigna una determinada sanción no convierte a sistema sancionatorio ambiental en uno tarifario, sino que únicamente permite explicitar por qué se determinó que la sanción final fueran 102 UTA y no otra cifra, esto es, cómo puede asegurarse que no hay arbitrariedad en la estimación del monto final.
86. El razonamiento anterior no es baladí, puesto que, si volvemos al polinomio de la tabla anterior, la SMA debe explicar cómo de una sanción de \$12.868.136 (beneficio económico estimado) se pasó a una de \$64.420.344⁷, esto es, cómo se aumentó en cinco veces el valor de la sanción, sin que en esta operación aritmética medie arbitrariedad.
87. Esta forma de proceder de la SMA ha sido cuestionada por la judicatura especializada y los Tribunales Superiores de Justicia. En efecto, en la sentencia recaída sobre la causa R-196-2018, de fecha 1 de junio de 2020, el Segundo Tribunal Ambiental de Santiago señaló:

“[La SMA] debe fundamentar la ponderación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA que le permiten arribar a la sanción específica aplicada al caso concreto, explicitando la medida y el efecto que tiene la aplicación de cada uno de los criterios o factores que le permiten arribar a una sanción en específico. Este deber de fundamentación no implica la determinación ex ante o la existencia de un sistema de tarificación en materia ambiental, ya que solo comprende señalar en qué medida se ha aplicado un criterio, cuánto puntaje se le ha asignado, lo cual no limita la discrecionalidad en su determinación conforme a las bases metodológicas, y los motivos para esta, de manera que resulte posible reproducir el razonamiento que llevó a la SMA a determinar la sanción⁸”

⁶ Ver considerandos 109, 113 y 122 de la Resolución Exenta N°2096.

⁷ Valor de la UTA en septiembre de 2021, fecha en que se dictó la Resolución Exenta N°2096.

⁸ Fuenzalida Moure Compañía Limitada en contra de la Superintendencia del Medio Ambiente

[...]

La asignación de puntaje y fundamentación de aquello resulta particularmente relevante respecto de factores que constituyen multiplicado-res en la fórmula para la determinación de la sanción [...] *este es el caso del valor de seriedad dentro del componente de afectación, pues su variación puede aumentar o disminuir de manera significativa la sanción aplicable*⁹ (destacado propio).

88. Por su parte, la Corte Suprema, al revisar la sentencia por medio de un recurso de casación en la forma y en el fondo, fue de la siguiente opinión respecto al tema en revisión:

*“No se señala, en concreto, cuáles son todas las razones que determinan el ejercicio de la potestad, incorporando incertidumbre respecto de los motivos que llevaron a determinar la cuantía de la multa reclamada, y cómo incidió en su determinación cada uno de los factores de incremento o disminución, en términos precisos y concretos” (...) “la fórmula utilizada en términos amplios por la Superintendencia del Medio Ambiente al dictar la resolución reclamada, vulnera gravemente los principios de publicidad y transparencia que debe regir la actuación de la Administración*¹⁰.

[...]

No es suficiente que se entreguen razones meramente formales, como ha ocurrido en la especie, en cuanto al componente de afectación, y, en particular, el valor de seriedad y factores de incremento y disminución, cuanto más si ellos han sido utilizado como principal factor en la determinación de la sanción específica finalmente impuesta, desde que los términos abstractos en que cada factor fue descritos (sic), no permite comprender la determinación de la autoridad fiscalizadora y re-producir el razonamiento que la llevó a imponer la sanción reclamada y su cuantía”¹¹ (destacado propio).

89. Como se aprecia, esta forma de proceder ha generado un reproche judicial, el cual se ha convertido en una verdadera tendencia judicial, en la cual los tribunales especializados y el máximo tribunal del país se encuentran alineados.
90. La razón de lo anterior no es una nimiedad, puesto que, al no otorgar una argumentación razonada respecto a la forma en que se ha llegado a una determinada cifra de sanción, el acto administrativo que la aplica carece de motivación, por tanto, vulnera lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley N°19.880, sobre Bases del Procedimiento Administrativo. Es precisamente la explicitación del razonamiento seguido por el administrador, el que permite formular un control jurídico y de razonabilidad respecto a éste, además de su

(2020): Segundo Tribunal Ambiental, considerando 28°.

⁹ Ibid., considerando 31°.

¹⁰ Fuenzalida Moure y Compañía Ltda. con Superintendencia del Medio Ambiente (2021): CS, Rol N°79353-2020, considerando 16°.

¹¹ Ibid., considerando 17°.

adecuada corrección. A fuego quedó grabado en nuestra cultura jurídica lo sostenido por la Corte Suprema en el caso “Rosas Díaz con Presidente de la República”, donde se afirmó categóricamente que lo **no motivado es por sí arbitrario**. Cabe tener en consideración que el control de la discrecionalidad administrativa comienza como un escrutinio de los motivos vertidos por la Administración en sus actos jurídicos.

91. A su vez, la doctrina ha reconocido una serie de finalidades a la motivación de los actos administrativos las cuales se pueden resumir en tres: a) permitir un control indirecto por la opinión pública; b) facilitar un mayor conocimiento de la voluntad manifestada de la autoridad; y c) permitir el control jurisdiccional de los actos administrativos, permitiendo la mejor defensa de los interesados¹²:

La motivación desempeña, por tanto, un importante papel de garantía mínima precontenciosa en su relación con la posición del particular frente al procedimiento administrativo; en concreto, en los procedimientos administrativos de carácter sancionador, la motivación opera también como una verdadera garantía formal que rige en la valoración de las pruebas practicadas cuando se basan en meros indicios o presunciones, de ahí que su falta o un cumplimiento inadecuado comporte la lesión del derecho a la presunción de inocencia¹³.

92. De lo razonado, sólo queda concluir que, al carecer de una debida motivación, el acto administrativo sancionatorio, la Resolución Exenta N°2096, contiene un vicio de legalidad el cual sólo puede ser subsanado por medio de la nulidad del mismo.

IV.4 Inexacta apreciación de la cooperación del administrado.

93. Lo señalado en el acápite precedente se vincula de forma íntima con los que se sostendrá a continuación, puesto que, al desconocer el procedimiento de valoración de la cooperación del administrado para la determinación de la sanción específica, tampoco es posible saber si este factor no tuvo suficiente peso relativo, debido a que, además, su formulación fue inexacta.
94. En lo relativo a este factor de disminución, únicamente se indica en el considerando 112 de la resolución impugnada que el titular ha cumplido con acompañar la información requerida en su oportunidad por la SMA, empero, en ningún momento se indica cómo esta información fue de extrema utilidad, por ejemplo, para determinar la capacidad económica de EBCO S.A., información que sólo se pudo obtener, según se expresa en el considerando 117 de la Resolución Exenta N°2096, por medio de lo presentado por el titular.
95. A su vez, tampoco se indica que dentro de la información presentada por el titular como respuesta al requerimiento formulado por la SMA se acompañaron mediciones efectuadas

¹² Navarro, Rocío (2017). “La motivación de los actos administrativos en el ordenamiento jurídico español”. En *Rivista di Diritto Pubblico Italiano, comparato, europeo*, N°14, Julio, p.14.

¹³ *Ídem*.

por una entidad técnica independiente, las cuales arrojaron conclusiones respecto a la superación de la norma de emisión en la faena de construcción. Dicho de otro modo, EBCO S.A. aportó antecedentes de gran valor para sustentar la teoría del caso de la SMA, algo que no fue apreciado debidamente por el ente sancionador al momento de escrutar la cooperación prestada por la empresa a la que represento.

96. Cabe hacer presente, además, que la SMA no tuvo en cuenta al momento de valorar y ponderar esta circunstancia, según se puede apreciar en los considerandos 110 a 113 de la resolución impugnada que EBCO S.A. acompañó oportunamente el Acta de fecha 21 de julio de 2021, firmada ante notario por Rodrigo Campos Oliva, a requerimiento de Leonel Ignacio Montes Molina, en representación de EBCO S.A., en la que se certifica que, se hizo presente en el inmueble ubicado en Av. La Tirana N°4865, de la comuna de Iquique, a fin de constatar y dar fe de la instalación de pantallas acústicas perimetrales que posee la parte trasera de la propiedad.

Respecto a esta situación, pese a contar con la certificación de un ministro de fe, la SMA no manifestó consideración alguna, lo que nuevamente demuestra que se actuó de forma poco precisa al momento de analizar los antecedentes.

97. Por lo dicho anteriormente, corresponde que la SMA dicte una nueva resolución sancionatoria, valorando y ponderando de manera precisa la forma en que se ha llevado a cabo la cooperación por parte de mi representada.

IV.5 Falta de proporcionalidad en la determinación de la sanción aplicada

98. Todo lo anteriormente expuesto nos lleva a la forzosa conclusión de que la sanción impuesta contra mi representada ha excedido con creces los límites la discrecionalidad admitida para una autoridad con potestades sancionadoras, lo que conlleva necesariamente a sostener que se ha vulnerado la proporcionalidad entre la infracción y la sanción fijada.
99. Como es sabido, la vinculación específica que la doctrina administrativa ha encontrado entre la discrecionalidad y las potestades sancionatorias suele verificarse en dos instancias, a saber, a) en la persecución de la infracción, en la decisión de iniciar y resolver un correspondiente principio administrativo sancionador, en otras palabras, el análisis respecto a si determinados hechos constituyen o no una infracción administrativa que requiera el reproche jurídico establecido en la ley, lo que se conoce comúnmente como el ‘principio de oportunidad’; y, b) en la determinación de la sanción concreta que ha de imponerse en un determinado caso¹⁴.
100. Respecto a esta última se ha dicho que no se está frente a una discrecionalidad fuerte, sino que, a una instrumental, dado que ésta ha de adecuarse a la finalidad de encontrar una

¹⁴ Desdentado, Eva (2010). “Discrecionalidad administrativa en la imposición de sanciones”, en: Lozano Cutanda, Blanca (Dir.), Diccionario de sanciones administrativas (Madrid, Iustel), p.342

sanción adecuada o proporcional, y no a la satisfacción de a algún interés general¹⁵. Esto permite a cierta doctrina nacional que la discrecionalidad en la determinación del *quantum* sancionatorio se está constreñida por el principio de proporcionalidad, el cual opera como “*un límite al acotado margen de discrecionalidad que debe tener la autoridad administrativa al momento de determinar la sanción aplicable por la comisión de un ilícito administrativo*”¹⁶.

101. Esto último ha sido recogido en reiteradas ocasiones por la jurisprudencia de nuestro Tribunal Constitucional, el cual ha destacado la utilidad que presta el principio de proporcionalidad en el ordenamiento circunscrito al *ius puniendi* estatal, ya que fija “*una relación de equilibrio entre el castigo impuesto y la conducta imputada, que desde el campo penal se extiende como garantía a todo el orden punitivo estatal*”¹⁷. Respecto al tema que nos ocupa, se ha pronunciado señalando que la proporcionalidad juega un rol tanto en el momento legislativo como en el administrativo, imponiendo criterios y baremos conforme a los cuales se volverán operativos al momento de materializar la sanción, funcionando como “*límites a la discrecionalidad del órgano de aplicación, aunque sin eliminar la flexibilidad que amerita la adopción de una decisión esencialmente particular*”¹⁸.

V. CONCLUSIONES RESPECTO A LOS VICIOS DE LA RESOLUCIÓN N°2096

Todo lo expuesto en el presente escrito nos permite arribar a las siguientes conclusiones respecto a la sanción impuesta en la Resolución N°2096:

1. Se basa en una deficiente caracterización del riesgo causado producto de la superación del máximo normativo fijado en el D.S. N°38/2011.
2. Contiene serios errores metodológicos, los cuales no son fundamentados debidamente, al momento de determinar la población que potencialmente fue afectada por el riesgo. No existe justificación para indicar que ésta alcanza las 1147 personas.
3. Al utilizar la superación de los máximos de emisión de ruido fijados en la norma contenida en el D.S. N°38/2011 como la infracción propiamente tal, además de estimar esto como parte del componente de afectación, se ha vulnerado la garantía del *non bis in ídem* propio del Derecho Administrativo Sancionador.
4. Dado que en la resolución impugnada no se expresan los valores conforme a los cuales se ponderan los factores de incremento y disminución de la sanción fijada, aquélla carece de la debida motivación, la cual es exigible a todo acto administrativo terminal.

¹⁵ *Ibid.*, p.345.

¹⁶ Cordero, Eduardo (2014), Los principios que rigen la potestad sancionadora de la Administración en el derecho chileno”. En *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, XLII, 1° Semestre p.425. Navarro, a su vez, afirma: “En el ámbito de la potestad sancionadora, este principio constituye un auténtico control de sanciones tipificadas y aplicadas por la propia Administración, pues sirve para moderar la imposición de las mismas”. En Navarro, Enrique (2018). “Notas sobre el principio de Proporcionalidad en la reciente jurisprudencia constitucional”, Número Especial, p.314.

¹⁷ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 2.922-15: Considerando decimonoveno.

¹⁸ Sentencia del Tribunal Constitucional, rol 2.658-14: Considerando octavo.

5. A su vez, no se ha determinado de forma precisa la cooperación del sujeto pasivo del procedimiento sancionatorio, al no considerar elementos clave para sustentar los cargos formulados por la SMA.
6. Todo lo anterior tiene como consecuencia que se haya vulnerado la proporcionalidad que debe existir al momento de fijar una sanción administrativa, respecto a la infracción que da origen al procedimiento.
7. Finalmente, todos estos yerros jurídicos y fácticos han servido de base para que, tanto la judicatura especializada como la Corte Suprema, determinen la invalidez de actos de sanción impuestos en procedimientos similares al que motiva esta presentación.

VI. PETICIÓN CONCRETA

En virtud de todo lo expuesto en el presente escrito, se solicita al Superintendente del Medio Ambiente, don Cristóbal de la Maza Guzmán, dejar sin efecto la Resolución Exenta N°2096, de fecha 22 de septiembre de 2021, por medio de la cual se dio por terminado el procedimiento administrativo sancionatorio rol D-176-2020, debido a que ésta cuenta con serios vicios de legalidad, los cuales sólo pueden ser subsanados con su revocación.

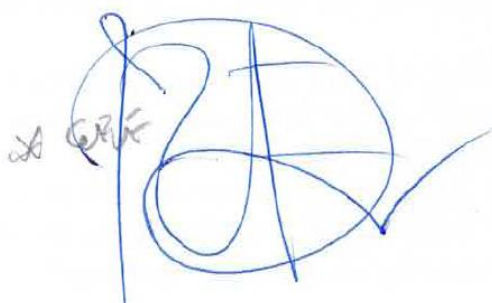
A su turno, se solicita dictar una nueva resolución, esta vez apegada a derecho, la cual, conforme al artículo 39 de la Ley N°20.417 consista en una amonestación por escrito, o, en su defecto, reduzca la multa impuesta a EBCO S.A. conforme a lo expuesto.

PRIMER OTROSÍ: Solicito respetuosamente al señor Superintendente del Medio Ambiente tener presente que la personería del suscrito para representar a EBCO S.A. consta en escritura pública otorgada en la 11° Notaría de Santiago de don Álvaro Bianchi Rosas, con fecha doce de noviembre de 1997, la cual es acompañada a esta presentación.

SEGUNDO OTROSÍ: Solicito al señor Superintendente del Medio Ambiente tener presente que confiero patrocinio y poder a los abogados habilitados para el ejercicio de la profesión, don **Gonzalo Cubillos Prieto**, cédula de identidad N°7.659.525-9, correo electrónico gcubillos@cubillosabogados.cl, y don **Isaías Urzúa Guerrero**, cédula nacional de identidad N°18.274.029-2, ambos domiciliados en calle Presidente Riesco 5435, Las Condes, Santiago, para que, indistintamente de forma conjunta o separada, representen en la presente causa a EbcO S.A. y suscriben el presente documento en señal de aceptación.

TERCER OTROSÍ: Solicito al señor Superintendente del Medio Ambiente que la respuesta a la presente comunicación se dirija a:

- a) Germán Luis Eguiguren Franke, representante legal de EBCO S.A., mail: geguiguren@ebco.cl
- b) José Tomás Swett, abogado, mail: jose.swett@ebco.cl
- c) Gonzalo Cubillos, abogado, mail: gcubillos@cubillosabogados.cl
- d) Isaías Urzúa, abogado, mail: iurzua@cubillosabogados.cl



6-066.689-N

Germán Luis Eguiguren Franke
Representante legal de EBCO S.A.



1 E.G.D. REPERTORIO Nº 6.177.-

2
3
4 DESIGNACIONES Y PODER

5
6
7 EBCO S.A.

8 A

9 BESOMI TOMAS, HERNAN MARCOS

10
11
12
13
14 En Santiago de Chile, a doce de Noviembre de mil
15 novecientos noventa y siete, ante mí, ALVARO BIANCHI ROSAS,
16 Abogado, Notario Público, Titular de la Undécima Notaría de
17 Santiago, con Oficio en calle Doctor Sótero del Río número
18 trescientos veintidós, comparece: don LUIS FREI BOLIVAR,
19 chileno, casado, abogado, domiciliado en Europa número mil
20 novecientos siete, Providencia, Santiago, Cédula Nacional de
21 Identidad número Cuatro millones ochocientos ochenta y tres
22 mil doscientos treinta y tres - cuatro, mayor de edad, quien
23 acredita su identidad con la cédula citada y expone: Que
24 debidamente facultado, según consta más adelante, viene en
25 reducir a escritura pública la siguiente acta: "ACTA DE LA
26 PRIMERA SESION DE DIRECTORIO. En Santiago, once de
27 Noviembre de mil novecientos noventa y siete, siendo las
28 nueve horas, en la oficina de la Sociedad ubicada en Arturo
29 Claro número mil cuatrocientos sesenta y cinco, Comuna
30 Providencia, Santiago, se reunieron los señores GERMAN LUIS

1 EGUIGUREN FRANKE, don HERNAN MARCOS BESOMI TOMAS, y don GUSTAVO
2 SWETT MILLAN, todos ellos designados Directores Provisionales
3 en conformidad con lo establecido en el artículo segundo
4 transitorio de los estatutos de la sociedad anónima cerrada
5 denominada "EBCO S.A.". Actuó como secretario el abogado don
6 Luis Antonio Frei Bolívar. Se trató las materias y tomó los
7 acuerdos que a continuación se transcribe: PRIMERO:
8 Constitución del Directorio.- De acuerdo con lo dispuesto en
9 el artículo segundo transitorio de los estatutos se constituyó
10 el Directorio formado por los señores GERMAN LUIS EGUIGUREN
11 FRANKE don HERNAN MARCOS BESOMI TOMAS y don GUSTAVO SWETT
12 MILLAN. SEGUNDO: Elección de Presidente.- De acuerdo con lo
13 dispuesto en el artículo Tercero Transitorio de los Estatutos
14 por unanimidad se designó Presidente a don GERMAN LUIS
15 EGUIGUREN FRANKE quién pasó a presidir la sesión. TERCERO:
16 Legalización de la Sociedad.- El Presidente informa al
17 Directorio que la sociedad se constituyó por escritura pública
18 de fecha veintiuno de Octubre de mil novecientos noventa y
19 siete, ante el Notario de Santiago don Alvaro Bianchi Rosas,
20 y su extracto fue inscrito a fojas veintiséis mil ochocientos
21 sesenta y nueve, número veintiún mil setecientos ochenta y seis
22 del Registro de Comercio del Conservador de Bienes Raíces de
23 Santiago, correspondiente al año mil novecientos noventa y
24 siete, publicado en el Diario Oficial número treinta y cinco
25 mil novecientos trece de once de Noviembre de mil novecientos
26 noventa y siete. De esta manera la sociedad ha quedado
27 legalmente constituida. CUARTO: Designación del Gerente
28 General y Apoderados.- De acuerdo con los estatutos sociales
29 se procedió a designar en el cargo de Gerente General de la
30 sociedad a don HERNAN MARCOS BESOMI TOMAS, quien aceptó el



1 cargo. Se designó también como apoderado de la Sociedad a don
2 GERMAN LUIS EGUIGUREN FRANKE. Se acordó finalmente, otorgar
3 tanto al Gerente General como al apoderado antes señalado
4 mandato de administración para que, uno cualquiera de ellos,
5 actuando indistintamente y separadamente, represente a la
6 sociedad en todos los actos, contratos, trámites, y diligencias
7 relacionadas con el giro de ésta otorgándoseles las facultades
8 que, a continuación se señalan, a excepción de las señaladas
9 en el número once siguiente relativa a los bienes raíces, donde
10 deberán actuar conjuntamente ambos apoderados: UNO).- Abrir
11 y cerrar cuentas bancarias de depósito y de crédito, en moneda
12 nacional o extranjera; girar y sobregirar en ellas; depositar
13 cheques, dineros, valores; girar, depositar, anular, endosar,
14 cobrar, revalidar, cancelar, dar orden de no pago y protestar
15 cheques y retirar cheques protestados; reconocer y aprobar
16 saldos, abrir y cerrar cuentas de ahorro a la vista o a plazo
17 y realizar depósitos o giros en las mismas; cancelar y endosar
18 depósitos a plazo y a la vista, girar, endosar en dominio,
19 cobranza, garantía, suscribir, aceptar, reaceptar, renovar,
20 revalidar, anular, cobrar, descontar, cancelar, prorrogar y
21 protestar letras de cambio, libranzas, pagarés, instrumentos
22 negociables, documentos bancarios y mercantiles y cualquier
23 otro efecto de comercio, pudiendo ejercer las acciones que a
24 la sociedad correspondan respecto de tales documentos,
25 contratar toda clase de operaciones de crédito con Bancos o
26 instituciones financieras, públicos o privados, nacionales o
27 extranjeros, incluso con el Banco del Estado de Chile y
28 Corporación de Fomento de la Producción, bajo cualquier
29 modalidad y en especial las que establece la Ley dieciocho mil
30 diez, sea bajo la forma de aperturas de línea de crédito,
31

1 préstamos o mutuos, préstamos con letras hipotecarias y mutuos
2 hipotecarios, préstamos con letras o avances contra aceptación
3 o contra valores, descuentos, créditos o avances en cuenta
4 corriente, con garantías, o sin ellas, en moneda nacional o
5 extranjera, abrir créditos simples o documentarlos, revocables
6 o irrevocables, divisibles, indivisibles; autorizar cargos en
7 cuenta corriente; realizar toda clase de depósitos bancarios,
8 simples o en cuenta corriente, para boletas bancarias de
9 garantía o cualquier otro. DOS).- Operar en forma amplia en
10 el mercado de capitales. TRES).- Cobrar y percibir judicial
11 o extrajudicialmente cuanto se adeude a la sociedad; otorgar
12 recibos, finiquitos y cancelaciones. CUATRO).- Entregar y
13 retirar documentos en custodia, cobranza o garantía. CINCO).-
14 Arrendar cajas de seguridad, retirar lo que en ellas se
15 encuentra y poner término a su arrendamiento. SEIS).- Realizar
16 toda clase de operaciones de comercio exterior, importaciones y
17 exportaciones de toda clase de bienes; abrir y modificar registros e
18 informes de importación, y anexas a los mismos y cartas explicativas,
19 contratar acreditivos y cartas de crédito. SIETE).- Retirar efectos y
20 mercaderías de aduana. OCHO).- Representar a la sociedad ante el Banco
21 Central, Banco del Estado de Chile y demás Bancos comerciales en todo lo
22 relativo a comercio exterior con amplias facultades, pudiendo hacer toda
23 clase de presentaciones, declaraciones y suscribir cualquier clase de
24 documentación relacionada con ello. NUEVE).- Firmar, entregar, negociar,
25 retirar, cancelar y endosar conocimientos de embarque, cartas guías
26 relativas al transporte marítimo, aéreo o terrestre. Realizar toda clase
27 de operaciones de cambios internacionales, pudiendo en especial comprar y
28 vender y, en general, enajenar divisas, al contado o a futuro, provengan del
29 comercio exterior visible o invisible. DIEZ).- Celebrar, otorgar y
30 suscribir, por instrumento público o privado toda clase de actos jurídicos,



1 convenciones y contratos de cualquiera naturaleza, sin
2 excepción ni limitación alguna, pudiendo modificarlos, dejarlos
3 sin efecto, anularlos, resciliarlos, rescindirlos, resolverlos,
4 revocarlos, disolverlos, renovarlos, prorrogarlos y
5 terminarlos. ONCE).- Comprar, vender, permutar, adjudicar,
6 transferir, dar en pago, donar, aportar, ceder y depositar y,
7 en general, enajenar toda clase de bienes muebles o inmuebles,
8 corporales o incorporales, valores mobiliarios, bonos,
9 debentures y acciones, pactando precios, condiciones, plazos
10 y demás cláusulas, estipulaciones y modalidades, con o sin
11 pacto de retroventa, actos que pueden tener por objeto el
12 dominio, el usufructo o derechos personales sobre los mismos,
13 o sobre una cuota o parte de ellos. DOCE).- Celebrar
14 contratos de promesas o compraventa respecto de toda clase de
15 bienes. TRECE).- Dar y tomar en arriendo y leasing toda clase
16 de bienes, con o sin opción de compra. CATORCE).- Depositar
17 mercaderías o bienes en almacenes generales, dejar mercaderías
18 en consignación y otorgar mandatos al efecto, endosar vales de
19 depósito y prenda. QUINCE).- Dar y recibir especies en
20 comodato, depósito, mutuo y anticresis y convenir intereses y
21 multas; DIECISEIS).- Contratar y modificar seguros que
22 caucionen toda clase de riesgos, cobrar pólizas, endosarlas y
23 cancelarlas. DIECISIETE).- Realizar toda clase de operaciones
24 de bolsa y corretaje. DIECIOCHO).- Celebrar contratos de
25 cuentas en participación. DIECINUEVE).- Comprar y vender
26 bonos, acciones y valores mobiliarios en general, con o sin
27 garantía, con o sin pacto de retroventa y recompra; suscribir
28 bonos, letras de crédito y acciones. VEINTE).- Ceder y
29 aceptar cesiones de toda clase de bienes y derechos.
30 VEINTIUNO).- Ceder y aceptar a cualquier título toda clase de

CERTIFICADO: que al margen de la matriz es el presente es copia, no haré nota alguna que modifique o deje sin efecto los Poderes con Tenores, salvo modo del Poderes subsiguiente al mismo con fecha 29 de Julio del 2009, que afecta los Poderes conferidos en la cláusula once a los señores: HEYMAN, Decami Tomas y Gerardo Espigueron Franke. Santiago 16 de octubre del 2009.



1 créditos, sean nominativos, a la orden o al portador.
2 VEINTIDOS).- Contratar, desahuciar y en general, poner
3 término a contratos de trabajo y de prestación de servicios,
4 pactando honorarios, sueldos, salarios, remuneraciones,
5 regalías e indemnizaciones; celebrar contratos colectivos y
6 modificarlos, firmar cartas de avenimiento, otorgar finiquitos.
7 VEINTITRES).- En general, en todos los contratos y
8 convenciones que celebrará podrá fijar, pagar, cobrar y percibir
9 precios, saldos de precios, intereses, reajustes, plazos,
10 garantías y condiciones, y demás cláusulas y modalidades que
11 procedan, fijar cabidas y deslindes y demás elementos de
12 determinación de inmuebles, requerir y firmar inscripciones
13 en el Conservador de Bienes Raíces o facultar para ellos.
14 VEINTICUATRO).- Renunciar a todo derecho o acción derivados
15 de los contratos celebrados. VEINTICINCO).- Renunciar a las
16 acciones resolutorias que emanen de cualquier contrato.
17 VEINTISEIS).- Gratificar, donar y novar. VEINTISIETE.-
18 Realizar y pactar la extinción de toda clase de obligaciones,
19 por pago, novación, remisión, compensación, renuncia, por
20 dación de pago o por cualquiera otra forma de extinguir
21 obligaciones. VEINTIOCHO).- Pedir y otorgar rendiciones de
22 cuentas. VEINTINUEVE).- Convenir, aceptar y pactar
23 estimaciones de perjuicios, cláusulas penales y multas.
24 TREINTA).- Celebrar toda clase de transportes y fletamentos,
25 sea como fletante, fletador o beneficiario. TREINTA Y UNO).-
26 Ingresar a sociedades ya constituidas, asociaciones gremiales,
27 asociaciones o cuentas en participación, sociedades anónimas,
28 modificarlas, prorrogarlas, disolverlas, liquidarlas,
29 dividir las, fusionarlas, absolverlas, aceptar y suscribir
30 aumentos de capital, ceder y aceptar cesiones de derecho de



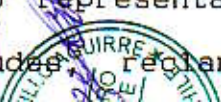
1 socio; designar liquidadores, peritos, jueces compromisarios,
2 depositarios, síndicos, administradores, y demás funcionarios
3 o personas que fueren necesarios, formar comunidades, pactar
4 indivisión, designar administradores proindiviso. TREINTA Y
5 DOS).- Representar a la sociedad con derecho a voz y voto en
6 las juntas ordinarias, extraordinarias o especiales de las
7 sociedades, comunidades, cooperativas o asociaciones de que
8 forme parte. TREINTA Y TRES).- Dar y tomar bienes en
9 hipoteca, incluso con cláusulas de garantía general, alzar y
10 cancelar tales hipotecas, así como pactar préstamos
11 hipotecarios con letras de crédito de los referidos en el
12 artículo ochenta y seis y siguientes de la Ley General de
13 Bancos. TREINTA Y CUATRO).- Dar y recibir bienes muebles,
14 valores mobiliarios, derechos, acciones y demás cosas
15 corporales o incorporeales, sean en prenda civil o comercial o
16 de cualquier tipo, o mediante prenda agraria, industrial, de
17 compraventa de cosa muebles o a plazo, prenda de valores
18 mobiliarios en favor de Bancos y otras prendas de leyes
19 especiales, posponerlas y cancelarlas. TREINTA Y CINCO).-
20 Constituir a la sociedad en codeudora solidaria, otorgar y
21 aceptar fianzas simples y solidarias, avalar letras de cambio,
22 pagarés y toda clase de instrumentos negociables, sea para
23 garantizar obligaciones propias o ajenas. TREINTA Y SEIS).-
24 Constituir, aceptar, posponer, alzar y cancelar toda clase de
25 garantías. TREINTA Y SIETE).- Conceder quitas o esperas.
26 TREINTA Y OCHO).- Nombrar agentes, representantes,
27 comisionistas, distribuidores y concesionarios, celebrar
28 contratos de corretaje o mediación, distribución y comisiones
29 para comprar y vender. TREINTA Y NUEVE).- Constituir y
30 aceptar usufructos, fideicomisos, servidumbres y cesiones.

CERTIFICO: que al margen de la matriz de la presente escritura, no hay nota alguna que modifique, revoque o deje sin efecto los poderes conferidos, salvo nota de Revocación subsrita al margen con fecha veintisiete de Julio del dos mil nueve, que afecta los poderes conferidos en la cláusula cuarta número once a los señores Hernán Besomi Tomas y Germán Eguiguren Franke. Santiago, a 28 de Agosto de 2009



1 CUARENTA).- Pagar en efectivo, por dación en pago, por
2 consignaciones, por subrogación o por cesión de bienes todo lo
3 que la sociedad adeudare y en general extinguir cualquier
4 obligación. CUARENTA Y UNO).- Constituir y pactar domicilios
5 especiales. CUARENTA Y DOS).- Solicitar la inscripción de
6 marcas comerciales, modelos industriales, patentes de
7 invención, pudiendo oponerse a inscripciones y registros ante
8 los organismos pertinentes, y adquirir y transferir las mismas.
9 CUARENTA Y TRES).- Celebrar contratos de royalties o licencias
10 sobre toda clase de propiedad intelectual o industrial y
11 procedimientos industriales. CUARENTA Y CUATRO).- Solicitar
12 concesiones administrativas de cualquier naturaleza u objeto.
13 CUARENTA Y CINCO).- Convenir con el Fisco o las
14 Municipalidades u otras corporaciones públicas o privadas, todo
15 lo concerniente a expropiaciones por causa de utilidad pública.
16 CUARENTA Y SEIS).- Ceder y adquirir derechos de suscriptor en
17 la Compañía de Teléfonos de Chile y otras empresas telefónicas
18 de Servicio Público. CUARENTA Y SIETE).- Representar a la
19 sociedad ante toda clase de personas, naturales o jurídicas de
20 derecho público o privado, y ante cualquier organismo o
21 institución pública, fiscal, semifiscal, municipal o de
22 administración autónoma, entre ellas las Municipalidades, el
23 Servicio de Seguro Social, Servicio Nacional de Salud, Cajas
24 de Previsión, Administradoras de Fondos de Pensiones,
25 Instituciones de Salud Previsional, Administradores de Fondos
26 Mutuos, Servicio de Impuestos Internos, Servicio de Tesorerías
27 Fiscales o Municipales, Servicio de Aduanas, Servicio de
28 Vivienda y Urbanización, y con las más amplias facultades,
29 pudiendo representar y suscribir todo tipo de peticiones,
30 solicitudes, reclamaciones y realizar cualquier trámite,

de
de
de la presente escritura
que revoque o deje
26
27
28
29
30



UNDECIMA NOTARIA
ALVARO BIANCHI ROSAS

Dr. Sótero del Río 322
Santiago de Chile



1 diligencia y gestión. CUARENTA Y OCHO).- Inscribir,
2 adquirir, y enajenar propiedad intelectual. CUARENTA Y
3 NUEVE).- Retirar y recibir de la Empresa de Correos de Chile,
4 otras empresas postales, de las oficinas telegráficas,
5 Ferrocarriles del Estado, Servicio de Aduanas, Líneas Aéreas
6 y de Transporte en general, toda clase de correspondencia,
7 certificada o no, giros, encomiendas, paquetes postales y en
8 general cuanta especie, bien, pieza o artículo venga destinado
9 a nombre de la sociedad. CINCUENTA).- Celebrar toda clase
10 de contratos de construcción por suma alzada y/o
11 administración. CINCUENTA Y UNO).- Presentarse a toda clase
12 de propuestas y registros de contratistas y firmar los
13 documentos que se requieran al efecto. CINCUENTA Y DOS).-
14 Manifestar pertenencias mineras, solicitar mensuras, oponerse
15 a manifestaciones o mensuras, enajenar derechos sobre
16 pertenencias mineras, comprar, vender y enajenar acciones de
17 sociedades mineras; constituir y modificar sociedades mineras
18 designar administradores en dichas sociedades; celebrar
19 contratos de arrendamiento, explotación y avío sobre minas y
20 minerales. CINCUENTA Y TRES).- Conferir mandatos generales
21 o especiales, modificarlos y revocarlos; delegar en todo o en
22 parte sus atribuciones o representaciones en terceros; otorgar
23 a los mandatarios la facultad a su vez de conferir mandatos y
24 de revocarlos. CINCUENTA Y CUATRO).- En el orden judicial,
25 representar a la sociedad en todo tipo de juicios, sea
26 ordinario, especial, arbitral, administrativo o de otro
27 carácter, sea como mandante, denunciante o querellante o como
28 demandada, denunciada o querellada, y con las facultades
29 contenidas en ambos incisos del artículo séptimo del Código de
30 Procedimiento Civil, y especialmente, las de desistirse en

gib 0 euppvet sup snupls ston
edix de is breacue escurius
co: duq is wneq de

primera instancia de la acción deducida, aceptar la demanda contraria, renunciar los recursos o los términos legales, transigir, comprometer, otorgar a los árbitros facultades de arbitadores, solicitar quiebras, aprobar convenios judiciales y extrajudiciales, celebrar avenimientos, percibir, otorgar quitas o esperas, y absolver posiciones. La facultad de transigir comprende también la transacción extrajudicial. Designar abogado patrocinantes y revocar y dejar sin efecto estas designaciones y delegar en todo o parte de las atribuciones judiciales y revocar estas delegaciones. QUINTO: Se acordó facultar al abogado don Luis Antonio Frei Bolívar, para reducir a escritura pública el todo o parte de esta acta y para requerir las inscripciones y subinscripciones que estime pertinentes. No habiendo otro punto que tratar, siendo las once horas se levantó la sesión. Firman el Acta. German Luis Eguiguren Franke; Hernán Marcos Besomi Tomas y Gustavo Suet Millan. Conforme con su original el acta copiada que consta en el Libro de Actas de "EBCO S.A.", que el Notario que autoriza ha tenido a la vista. En comprobante, previa lectura, firma el compareciente el presente instrumento público. Se da copia. Doy fe.- Luis Frei Bolívar

CHI R. NOTARIO PUBLICO.-



Santiago, 20 de Noviembre del 2008. Hrs. El Poder conferido, requerida a las

Certifico: que al margen de la matriz de la presente escritura no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El Poder conferido, requerida a las

CONFORME CON SU ORIGINAL.- Santiago, veinticuatro de Noviembre de mil novecientos noventa y siete.-

Santiago, 16 de Junio de 2006. Hrs. conferido, requerida a las 18- del Poder conferido, requerida a las



Santiago, 20 de Febrero del 2008. Hrs. El Poder conferido, requerida a las

Certifico: que al margen de la matriz de la presente escritura no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El Poder conferido, requerida a las



SAL... Certificado: que al margen de la matriz de la presente escritura no hay nota alguna que revoque o deje sin efecto El Poder conferido, requerida a las